



**ANTONIO GARCÍA TÉLLEZ – DICIEMBRE 2015**

**NUEVA REFORMA DE LA LECRIM**  
**POR LA LEY ORGÁNICA 13/2015 Y LEY 41/2015.**

La nueva reforma tiene por objeto el fortalecimiento de los derechos procesales conforme a las nuevas exigencias de la Unión Europea y la regulación de las medidas de investigación tecnológica en el ámbito de los derechos a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos personales.

En cuanto a la segunda pretende implantar medidas de agilización que permitan evitar dilaciones, modificando:

1. Las reglas de conexidad entre los tribunales,
2. Reforma del régimen de remisión por la Policía a los Juzgados y al Ministerio Fiscal de los atestados relativos a delitos sin autor conocido.
3. La fijación de plazos máximos para la instrucción.
4. La regulación de un procedimiento monitorio penal.

Todo ello según sus preámbulos, entrando en vigor el día **6 de diciembre de 2015** excepto algunos artículos que lo hicieron el 1 de noviembre.

**Ley 13/2015:**

Según el preámbulo la base de la reforma sigue la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo sobre el derecho de asistencia del Letrado en los procedimientos penales, comunicación a terceros de la privación de libertad.

**Art., 118.** Derecho a entrevistarse con Letrado de forma privada previo a la toma de declaración, (comunicaciones confidenciales entre Letrado e investigado o encausado).

Lo más novedoso es que en su apartado 3ª indica que los investigados para actuar en el proceso deberán ser representados por **PROCURADOR** y defendidos por abogado, designándose de oficio cuando no los hubiesen nombrado.

**Art. 282.** Intervención del agente encubierto, que podrá intercambiar o enviar archivos previa autorización judicial, incluso obtener imágenes y grabación de imágenes en el interior de domicilios.

**Art. 509.** Se modifica la Prisión Incomunicada cuando concurren algunas circunstancias.

1. Necesidad urgente de evitar graves consecuencias,
2. Necesidad urgente de actuación inmediata.

No pudiendo extenderse más de **5 días**, prorrogables por **5 días** más, con excepción de los menores de 16 años.

**Art. 520.** La detención y prisión provisional deberán practicar en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio, debiendo el atestado indicar hora lugar de la detención y puesta en libertad en el plazo máximo de **72 horas**. La información de derechos incluye que deberá practicarse en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. Como novedad también se incluye la ejecución forzosa de imposición de medidas coactivas para la obtención de pruebas de ADN, Se modifica asimismo la detención en espacios marinos.

**Art. 527.** El detenido o preso podrá ser privado de los derechos si lo justifican las circunstancias del caso.

1. Designar abogado de confianza.
2. Comunicación con terceras personas a las que tenga derecho a hacerlo
3. Entrevistarse reservadamente con su abogado.
4. Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.

La incomunicación deberá ser acordada por Auto, **por plazo máximo de 24 horas**.

**Art. 579.** De la correspondencia escrita o telegráfica, el juez podrá acordar la detención de correspondencia privada, posta, telegráfica, faxes, burofaxes y giros por **3 meses** prorrogables hasta **18 meses** y no se requerirá autorización judicial para algunos casos.

**Art. 588** Regula la intervención e investigación tecnológica, se secreto se tramitará en **pieza separada sin necesidad de que se acuerde expresamente el secreto de la causa**, teniendo la duración que se especifique, pudiendo prorrogarse en su caso. Siendo la duración máxima entre **3 y 18 meses**.

Se podrán obtener imágenes en espacios públicos y realizar registros informáticos incluso remotos, regulando la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización.

Por último el **Art. 967** Los denunciantes, ofendidos, perjudicado y al investigado podrán ser asistidos de Letrado y para el enjuiciamiento de **delitos leves** que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos 6 meses, se aplicarán las reglas generales, (designación de **Letrado y Procurador**).

Modificando asimismo el término imputado por el de investigado o encausado.

**Ley 41/2015:**

**Art. 14** en su apartado 3. Para el conocimiento de delitos, (eliminan las faltas) y amplía la competencia para dictar Sentencia de **aceptación por decreto**.

**Art. 17.** Cada delito la formará **una única causa**, para evitar la formación de macro causas,

**Art. 284** Muy novedoso, Se elimina la obligatoriedad de remisión de los atestados policiales sin autor conocido, excepto los relativos a delitos contra la vida, integridad física, libertad sexual, que practicadas diligencias después de **72 horas** las mismas obtengan algún resultado, o en su caso que la autoridad Judicial o el Fiscal soliciten su remisión.

**Art. 324** Fijación de plazos para la instrucción **6 meses** para la instrucción sencilla y **18 meses** para la declarada instrucción compleja, que se podrá prorrogar por igual plazo a instancias del Fiscal y previa audiencia de las partes, debiendo presentar la solicitud de prórroga **3 días antes del plazo máximo**.

Excepcionalmente cuando hayan transcurrido el plazo máximo el Fiscal o cualquiera de las partes podrá solicitar una nueva prórroga motivada, fijando el Juez si lo concede el plazo máximo para la finalización de la instrucción.

Transcurrido el plazo máximo el Juez deberá concluir el Sumario, dictar Auto de Procedimiento Abreviado o la resolución que proceda según el **Art. 779** para finalizar el procedimiento. Si el instructor no hubiese dictado ninguna de las resoluciones, el Fiscal instará al Juez para que en **15 días** resuelva sobre la solicitud. El transcurso máximo de los plazos **no dará lugar al archivo**. (se introduce al Fiscal como garante del cumplimiento de estos plazos, siendo el encargado de velar por el cumplimiento de los mismos).

**Art. 792** La sentencia de apelación será recurrible en casación en los supuestos previstos en el Art. **847**. Aplicando la doble instancia en los procedimientos penales.

**Art. 803 bis** Proceso de aceptación por **Decreto** para delitos castigados con multa o TBC con penas de **prisión que no excedan de un año** y que no haya comparecido acusación popular o particular en la causa. (Principio de oportunidad).

**El Art. 803** también regula la intervención en el procedimiento penal de terceros que puedan ser afectados por el decomiso, regulando el procedimiento subasta y adjudicación de los bienes intervenidos en el procedimiento penal finalizando por sentencia.

**Art. 847** Modificación del Recurso de casación para las Sentencia penales dictadas en única instancia. **Máxima novedad de aplicación de la doble instancia Penal**.

**1. Procede recurso de casación:**

**a)** Por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra:

**1.º** Las sentencias dictadas en **única instancia** o en apelación por la Sala de lo Civil y **Penal de los Tribunales Superiores de Justicia**.

**2.º Las sentencias dictadas por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.**

**b)** Por infracción de ley del motivo previsto en el número 1.º del artículo 849 contra las sentencias dictadas en **apelación por las Audiencias Provinciales** y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

**2.** Quedan exceptuadas aquellas que se limiten a declarar la nulidad de las sentencias recaídas en primera instancia.

En resumen y a partir de nuestra experiencia el tiempo nos dirá si el mero cambio de denominación y fijación de plazos máximo acelerará la tramitación de los procedimientos penales en los juzgados, si bien cuando más se ralentizan los mismos es en la fase intermedia a través de la interposición de recursos de apelación, que tardan meses en resolverse o bien en la fase del Juicio Oral, cuando se tardan meses o incluso años en la fijación de la fecha para el plenario y dictar la posterior sentencia.